

LA DIMENSIÓN CULTURAL DEL TEXTO JURÍDICO: UN ENFOQUE TRADUCTOR

Carmen Falzoi

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

ABSTRACT

This article addresses the issue of the cultural dimension of legal text from a translator's perspective. This dimension generates the following problem: What happens when a given legal system uses to put across its views a language belonging to a culture unrelated to the legal system? To illustrate this situation, the Muslim legal system is examined, which is noticeably different from the substantial Western systems (i.e. the Romano-Germanic and Anglo-Saxon legal systems), and the problems that that legal system causes when translating are addressed as well as possible actions or solutions that the translator must consider.

KEYWORDS: legal translation, legal text, cultural dimension, law.

RESUMEN

Este artículo aborda la cuestión de la dimensión cultural del texto jurídico desde una perspectiva traductora. Esta dimensión genera el siguiente problema: ¿qué ocurre cuando un determinado sistema jurídico emplea, para expresarse, una lengua perteneciente a una cultura ajena a él? Para ejemplificar esta situación, se analiza el sistema jurídico musulmán, notablemente distinto de los grandes sistemas occidentales (romano-germánico y anglosajón), y se tratan los problemas que dicho ordenamiento provoca a la hora de efectuar traducciones, así como las posibles actuaciones o soluciones que el traductor debe tener presentes.

PALABRAS CLAVE: traducción jurídica, texto jurídico, dimensión cultural, Derecho.

La dimensión cultural del texto jurídico ha sido poco investigada, sobre todo desde una perspectiva traductora, es decir, desde su posible repercusión en la comprensión e interpretación del TO y su posterior reexpresión. Este aspecto cultural, presente en todo texto jurídico, se hace especialmente patente

en los textos pertenecientes a sociedades con un sistema jurídico muy distinto al nuestro.

Todo texto, sea cual sea el ámbito al que pertenezca, está marcado por aspectos culturales propios de la sociedad donde se produce. Desde un punto de vista global, su grado de culturalidad variará en función del campo al que cada uno pertenezca. De forma genérica, se distinguen los textos literarios, los generales, los profesionales (o especializados). Los textos jurídicos pertenecen a este último campo junto con los demás textos pragmáticos (científicos y técnicos), textos estos últimos, en principio, poco marcados culturalmente.

No hay duda de que, para el traductor, el aspecto más complejo de un texto es detectar en toda su magnitud la carga cultural que encierra, para luego trasvararla a la de la lengua meta. Ello implica, además del conocimiento de las culturas en contacto, el manejo de unas determinadas estrategias traductoras y la toma de decisiones relacionadas con los métodos más adecuados en dependencia del texto, del receptor, del encargo, etc. En consecuencia, es importante que el traductor conozca el contenido cultural que encierra el texto, puesto que éste determinará decisivamente el resultado de su labor.

El texto jurídico está considerado, como hemos comentado, un texto especializado, junto con el texto científico y el técnico. Pero, además de pertenecer al campo de los textos profesionales, poseedores de un lenguaje y discurso específicos, cuyos emisores y receptores también son especiales, este tipo de texto, al igual que el campo profesional al que pertenece, es decir, el Derecho, presenta características propias que le diferencian notablemente de los demás textos especializados.

Éstos se refieren, por lo general, a una realidad conocida y manejada por unos determinados miembros de la comunidad lingüística; designan elementos concretos, físicos, y, normalmente, universales. Sin embargo, las realidades extratextuales a las que hace referencia el texto jurídico no suelen ser concretas, ni palpables, sino que designan conceptos sobre comportamientos y usos sociales tan abstractos como son las ideas, los actos, las costumbres y las relaciones entre las personas, conceptos que, a su vez, poseen una importante carga cultural.

El Derecho es, sin duda, una de las expresiones más puras de la organización social. Por medio de las leyes, de las normas, se regulan las relaciones entre las personas y las de éstas con el poder público. Es el producto de la historia, de las costumbres y de la religión, y, al ser un ente dinámico, evoluciona a la par de la sociedad que lo crea. Esta vinculación se refleja en los textos jurídicos, donde se plasman en toda su magnitud todos los aspectos sociales de un pueblo. En palabras de Gémar (2002: 166), el Derecho es uno de los campos más culturales y más antiguos, ya que se remonta a las fuentes de la civilización, de las lenguas y de las culturas. Esto incide en su lenguaje, por lo que se puede afirmar que el lenguaje jurídico es el lenguaje de especialidad más

antiguo, con mayor tradición y extensa documentación (Etxebarría, 1997: 357: 360).

La lengua es, también, un producto social; es uno de los reflejos de la cultura, de la sociedad y de la historia de un pueblo (Gémar, 2002: 164). La lengua y la cultura son indivisibles y, si la lengua y la cultura son indisociables, igualmente indisociables son el Derecho y la lengua. Ésta es su única forma de expresión, ya que no existe realidad anterior al Derecho; las realidades que expresa no son realidades físicas, sino conceptuales. Sin lengua no existiría el Derecho, puesto que no tendría forma alguna de expresarse.

La lengua y el Derecho están estrechamente vinculados y, a la vez, fuertemente enraizados en la cultura de cada sociedad, al ser, el uno, la expresión de su organización social y, la otra, la expresión de la cultura misma. Por tanto, se podría afirmar que los textos jurídicos, además de técnicos, son también culturales. Son técnicos por presentar muchas de las características del texto especializado, como es el pertenecer a un campo que se expresa en un lenguaje especializado dominado por los profesionales del Derecho. Son culturales por ser la expresión y el reflejo de la organización de una sociedad. Este fenómeno de doble pertenencia ubica el texto jurídico y, en consecuencia, su traducción, en un lugar distinto al que ocupan los demás textos especializados. Podríamos, por lo tanto, afirmar que su traducción, que pertenece sin duda al campo de la traducción especializada, comparte además rasgos con la traducción de textos de alto contenido cultural.

El aspecto cultural del texto jurídico se observa tanto en su contenido como en su lenguaje. La forma que adquiere el discurso y, en especial, la terminología utilizada, expresan conceptos que son específicos de la forma que cada pueblo tiene de concebir su realidad social. Nos encontramos, pues, con una fraseología y terminología propias, con una manera determinada de utilizar la sintaxis para expresar las normas y con unas determinadas formas de interpretación. Esta vinculación entre el Derecho, su forma de expresarse y la sociedad que lo crea ha dado lugar a numerosas reflexiones sobre la traducibilidad de los textos jurídicos (Gémar, 2002; Borja, 2002; Franzoni, 1995).

Ahora bien, si la lengua y el Derecho son indisociables, si son la expresión de la cultura de la sociedad que los ha creado, ¿qué ocurre cuando un determinado sistema jurídico emplea, para expresarse, una lengua perteneciente a una cultura ajena a él? Es el caso, por ejemplo, de los textos jurídicos y administrativos que emanan de ciertos países musulmanes. En algunos de éstos, antiguas colonias europeas, la lengua del colonizador sigue empleándose, incluso por la propia Administración, junto con la lengua oficial. Marruecos, Mauritania, Argelia, son algunos de los países donde el francés sigue perviviendo, por lo que no es sorprendente observar que las leyes se publican

también en esta lengua o que los documentos administrativos o académicos se emiten en las dos lenguas o, incluso, sólo en la francesa.

El sistema jurídico musulmán es un sistema muy diferente a los grandes sistemas occidentales (romano-germánico y anglosajón). No es una rama de las ciencias sociales, sino una de las facetas del Islam. Éste, al ser en esencia una religión de la Ley divina (David, 1992: 368), expresa una concepción teocrática de la sociedad donde el Estado sólo tiene valor como servidor de la religión revelada. El Corán, libro sagrado de los musulmanes, dicta la conducta que todo creyente debe seguir.

Las principales fuentes del derecho musulmán son el Corán y la Suna, que se ven complementadas por fuentes racionales (*Ijmâ* y *Qiyâ*) y por las costumbres de los lugares donde se implantó el Islam, siempre que éstas no sean contrarias a los preceptos del Libro. Su evolución viene marcada por tres fenómenos importantes acontecidos en los siglos XIX y XX, y de los cuales citaremos los dos más interesantes desde el punto de vista traductor. Se trata de la occidentalización de numerosas materias y de la codificación. En efecto, en todas las materias no relativas al derecho de la persona (persona, familia y sucesión) se deja de aplicar el Derecho musulmán a favor de reglas tomadas de las familias romano-germánica o *common law*. Es el caso del derecho constitucional, administrativo, civil, comercial, criminal, del trabajo, etc. Este fenómeno hace que los textos normativos relativos a estos temas, así como todos aquellos derivados de su aplicación, basados casi íntegramente en sus fuentes extranjeras, no presenten problemas de índole cultural al traductor, al ser prácticamente idénticos a los de la cultura que los inspiró, tanto lingüística como discursivamente.

El derecho de la persona y de la familia es el más importante de la *Shari'a* (ley religiosa islámica), del que más prescripciones aparecen en el Corán (David, 1990: 385). Su recopilación en un código planteó numerosos problemas, por lo que no ha sido hasta hace relativamente poco tiempo cuando, tras varias tentativas, su codificación se ha llevado a cabo (a partir de mediados del siglo XX). Su vinculación directa con los preceptos coránicos hace que el contenido de los códigos presente un alto componente cultural, a veces muy diferente al de la cultura jurídica de la lengua y del lenguaje de especialidad en los que se expresan.

Estos textos, llamados *Code du Statut Personnel*, nos ofrecen numerosos ejemplos que ilustran los problemas traductores que produce la distancia existente entre los conceptos expresados en el texto y aquellos inherentes a la cultura jurídica del lenguaje empleado. Tomaremos, como base de nuestro estudio, los códigos marroquí, argelino y mauritano.

Observamos que la división del texto es similar a la de cualquier texto normativo romano-germánico. El mauritano se divide en libros, títulos,

capítulos, secciones y artículos; el marroquí, en libros, capítulos y artículos; y el argelino en libros, títulos, capítulos y artículos.

En estos textos se regula el derecho de familia (matrimonio, repudiación y divorcio, tutela, sucesión, etc.) y, como hemos comentado, se recogen las normas de la *Shari'a*, por lo que éstas son prácticamente idénticas en los tres códigos. En su versión francesa, se produce el siguiente fenómeno: se trata de un texto normativo cuyos contenidos y conceptos, que pertenecen a la cultura y derecho musulmanes, se expresan en un lenguaje especializado producto del sistema romano-germánico. La fuente de estos textos son los versículos del Corán, que fueron escritos en árabe. Por lo tanto, gran parte de las figuras jurídicas que aparecen son específicas de esta cultura.

Desde el punto de vista discursivo, los textos estudiados emplean el mismo tipo de discurso especializado que el que emplea el legislador francés. La misma sintaxis, los mismos giros, la misma fraseología, las mismas convenciones textuales. Sin embargo, se observa, en algunos casos, una mayor tendencia a la especificación (recordemos que los textos normativos franceses, al igual que los españoles, tienden hacia la generalización).

Las mayores diferencias las encontramos entre los conceptos que encierran los términos jurídicos franceses empleados y las realidades que expresan estos mismos términos en estos textos. Ofrecemos aquí unos cuantos ejemplos.

1) Términos a los que se ha añadido un contenido jurídico propio.

La “tutela” es, en derecho romano-germánico, el régimen de protección instituido por la ley para la guarda de personas incapaces de regirse por sí mismas, tanto personal como patrimonialmente. El código civil francés recoge, al igual que el español, la tutela de los menores y de los incapaces.

En el primer libro de los códigos estudiados, que regula el matrimonio, encontramos el término *tuteur* para designar la figura jurídica del *wali*¹ (o *welî*), persona sin cuyo consentimiento el matrimonio no tiene validez. Por medio de la lectura del texto, se descubre que esta función, ejercida exclusivamente por hombres, está cuidadosamente regulada. Si confundimos esta tutela de la mujer (sea cual sea su edad y capacidad) con la función que el tutor ejerce en Francia o en España, se podría llegar a la conclusión de que la minoría de edad de la mujer musulmana o su incapacidad legal duran toda su vida. Sin embargo, si bien se trata de una forma de protección, en este caso concreto, la *wilaya*² (tutela) no tiene el mismo significado jurídico que en el sistema romano-

¹ No confundir con “valí”, valí, (Del fr. wali, este del turco vali, y este del ár. clás. wālī). En algunos Estados musulmanes, gobernador de una provincia o de una parte de ella. (RAE).

² La tutela, entendida como protección del menor y del incapaz, también está regulada en este código en el libro correspondiente.

germánico; se trata fundamentalmente de uno³ de los requisitos básicos para la formalización del contrato matrimonial.

Esta dificultad conceptual, detectada muy posiblemente por los redactores de los textos, ha sido solventada en los códigos de Marruecos y de Argelia yuxtaponiendo, al término *tuteur*, el adjetivo “matrimonial”, creando así una figura jurídica propia; el mauritano, por su parte, acompaña el término francés de la transcripción del término árabe entre paréntesis. En este caso, a la hora de traducir este último texto al español, la solución para salvar este escollo cultural y, también, jurídico, la encontramos en los otros dos códigos.

Otro de los requisitos sin el cual el matrimonio musulmán no tiene validez es la dote (*sadaq*). En derecho musulmán, el término “dote” tiene un valor jurídico y un significado ausente en derecho romano-germánico. Para este último, la dote no es un elemento obligatorio para la formalización del matrimonio y, tradicionalmente, la aporta la mujer, mientras que en el musulmán, debe aportarla necesariamente el hombre, ya que es la prueba de su deseo de establecer la unión. La dote pertenece a la mujer y tanto su importe mínimo como las condiciones del pago pactadas deben ser escrupulosamente respetados.

2) Términos sin contenido jurídico.

En los textos estudiados encontramos términos que, en francés, tienen exclusivamente un significado común pero a los que el derecho musulmán da contenido jurídico. Es el caso del término *allaitement* (lactancia), que representa uno de los impedimentos al matrimonio. Este término tiene varios significados en la lengua común⁴, pero no se ha encontrado ningún significado jurídico en los diccionarios especializados.

El contexto, y más concretamente el artículo 37⁵ (en el código mauritano), aclara qué entiende el legislador por “lactancia”: se refiere a los lazos de parentesco que crea la lactancia, ya que, al considerarse al lactante hijo de la nodriza, se aplican a este vínculo todas las prohibiciones al matrimonio derivadas del parentesco por lazos de sangre.

Para salvar esta falta de equivalencia entre las dos culturas sería adecuado recurrir a una fórmula tal como “parentesco por lactancia”, con la que se explicita claramente el concepto expresado en el texto.

³ Los otros requisitos son el consentimiento y la dote.

⁴ Lactancia: 1. Acción de amamantar o de mamar. 2. Primer período de la vida de los mamíferos, en el cual se alimentan solo de leche. 3. Este sistema de alimentación. Lactancia artificial, materna, natural.- RAE

⁵ *Article 37: Le nourrisson est considéré comme l'enfant de: 1. la nourrice allaitante ; 2. du mari auteur de la lactation ; 3. de celui qui n'est pas l'auteur de la lactation mais qui, au cours de celle-ci, a entretenu des relations conjugales avec la nourrice allaitante, à condition, toutefois, que l'allaitement ait lieu après la consommation du mariage.*

3) Neologismos.

En los textos estudiados se han encontrado numerosos neologismos. Se trata de términos que no tienen ningún equivalente en francés; al no existir esa figura en la cultura jurídica francesa se recurre directamente a su transcripción, creando así un calco.

En el artículo 192⁶ del texto marroquí encontramos el adjetivo *adoulaire* (*acte adoulaire*). Éste, derivado de la palabra *adoul*, que aparece en el artículo 57, no existe en francés, aunque sí lo encontramos en español⁸. Se trata de una función propia del derecho musulmán, parecida a la del notario pero que no debe confundirse con ésta⁹ (de hecho, ambas funciones están claramente diferenciadas en Marruecos).

En la parte relativa a la sucesión es donde aparece el mayor número de calcos, transcripciones directas del árabe. Estos términos no tienen equivalentes en francés, puesto que son figuras jurídicas específicas de la cultura musulmana. Como ejemplo, citaremos los términos *casaba*, *açaba*, *açeb*, *fardh*, *mouadda*, etc.

Podríamos citar también innumerables ejemplos de términos jurídicos empleados para expresar realidades que, si bien no son exactamente distintas en las dos culturas, no abarcan una realidad idéntica a la que encierra el término francés. Desde un punto de vista traductor, no deberían plantear problemas, puesto que el contexto permite que se interprete adecuadamente el concepto expresado por el término.

Como ejemplo, citaremos el caso del “testamento”. Por medio de este acto, en derecho musulmán, sólo se puede legar una parte del patrimonio (la tercera parte)¹⁰, y no la universalidad de los bienes, que corresponde al/a los heredero/s legítimo/s. Por ello, el “*légataire*” que aparece en el testamento no es ni un “*légataire universel*” (heredero universal o a título universal) ni un “*légataire à titre particulier*” (legatario), sino, aunque no se le designe así en los códigos consultados, un “*légataire à titre universel*” (legatario de una parte alícuota), figura jurídica a quien, en derecho francés, se puede legar una parte de la herencia (la mitad o el tercio).

⁶ Article 192.- Pour être valable, le testament doit être constaté par acte adoulaire, ou par acte signé du testateur.

⁷ Article 5.- [...] 2° La validité de l'acte de mariage est subordonnée à la présence simultanée des adouls pour attester de l'échange de consentement entre le futur époux ou son représentant et son wali.

⁸ Adul: En Marruecos, asesor del cadí; persona que merece entera confianza; notario, escribano. (RAE)

⁹ Ver Feria (1999 :224).

¹⁰ Article 203 : Le testament est l'acte par lequel une personne transfère à titre gratuit, après sa mort, en pleine propriété ou en usufruit, une partie de ses biens.

On ne peut léguer par testament en faveur d'un héritier ou pour plus du tiers de son patrimoine que par ratification, après le décès du testateur, des héritiers pleinement capables. (CSP Mauritanien)

También es el caso de término “divorcio”, que aparece junto con el de “repudiación” en el capítulo dedicado a la disolución del matrimonio. En algunos artículos aparecen ambos términos utilizados como si fueran sinónimos, lo que induce al lector no perteneciente a esa cultura a una cierta confusión. Sin embargo, tal confusión no existe; la repudiación es la prerrogativa exclusiva del varón mientras que el divorcio, el que dicta el juez, es la figura a la que la mujer puede acogerse cuando desea romper el vínculo matrimonial.

Estos ejemplos vienen a confirmarnos la profunda vinculación existente entre el texto jurídico y la cultura de la sociedad que lo crea. La dimensión cultural marca profundamente el lenguaje confirmando así la estrecha relación entre lengua y Derecho. Este aspecto se hace especialmente patente en la terminología jurídica pues, como vemos, el significado de un término puede variar dentro de una misma lengua, dependiendo del contexto cultural en el que aparezca.

Estas variaciones semántico-culturales no vienen recogidas en los diccionarios especializados; tampoco es un tema que se suela tratar cuando se plantean los problemas de la traducción jurídica. Es, sin embargo, importante y necesario que el traductor las tenga presente, puesto que se trata de un aspecto que influye decisivamente en la interpretación del TO y, en consecuencia, en la del texto meta, y que incide, además, en el mejor conocimiento “del otro”. La traducción jurídica es, pues, un caso particular de traducción de textos especializados, al aunar las características que marcan la traducción de los textos científicos o técnicos con las que marcan los textos de alto contenido cultural.

BIBLIOGRAFÍA

- AGENCE MAURITANIENNE D'INFORMATION (2001). *Loi portant Code du statut personnel*.
- AMOROS, N. ET MERLIN, O. (1986): *Dictionnaire juridique (français-espagnol, espagnol-français)*. Paris, Ed. du Seuil.
- BIELSA, R. (1961): *Los conceptos jurídicos y su terminología*. Buenos Aires, Ediciones Depalma.
- BORJA ALBI, A. (2000): *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Barcelona, Ariel Lenguas Modernas.
- Code civil français* [en línea]: <http://www.legifrance.gouv.fr>. [consulta: 10 de junio de 2005].
- Código Civil español (ed. 1997). Pamplona, Aranzadi.
- Code de la famille* [en línea] (1984):

<http://www.20ansbarakat.org/codefamilied.asp> [consulta: 18 de junio de 2005].

Code du statut personnel et des successions moundouwana [en línea].

CORNU, G. (1994): *Vocabulaire juridique*. Paris, Presses Universitaires.

CORNU, G. (2000): *Linguistique juridique*. Paris, Montchrestien.

DARBELNET, J. (1979): “Réflexions sur le discours juridique”, *Meta*, 24, n° 1, 26-34.

DAVID, R. Y JAUFFRET-SPINOSI, C. (1992): *Les grands systèmes de droit contemporains*. Paris, Dalloz.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA (2004 [2001]). Madrid: Espasa Calpe.

ETXEBARRÍA ARÓSTEGUI, M. (1997): “El lenguaje jurídico-administrativo: propuestas para su modernización y normalización”. *Revista Española de Lingüística*, 27-2, 341-380.

FALZOI, M.C. (2005): “La traducción jurídica: un intercambio comunicativo entre sistemas” en AIETI, *Formación, investigación y profesión*, 760-768.

FALZOI, M. C. (2005): *Aproximación a la metodología didáctica de la traducción jurídica: teoría y práctica*. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, inédito.

FERIA GARCÍA, M. (1999): «La traducción jurada de actas matrimoniales marroquíes». *Traducir para la Justicia*. Granada, 221-257.

FRANZONI, A. (1995): “La equivalencia funcional en traducción jurídica”. *Voces* 20. Buenos Aires, 2-13.

GÉMAR, J.C. (2002): “Le plus et le moins-disant culturel du texte juridique. Langue, culture et équivalence”. *Meta*, 47, n° 2, 163-176.

GROFFIER E. (1990): “La langue du droit”, *Meta*, 35, 2, 314-331.

PAYRE, J.P. (2003): *Grands systèmes juridiques comparés* [en línea]: <http://www.upmf-grenoble.fr> [consulta: 14 de abril de 2004].

ROBERT, P. (1990): *Le Petit Robert. Dictionnaire de la langue française*. Paris, Dictionnaires Le Robert.

RIBÓ DURÁN, L. (1995): *Diccionario de derecho*. Barcelona, Bosh.

SPARER, M. (1979): “Pour une dimension culturelle de la traduction juridique”, *Meta*, 24. 1, 68-94

SPARER, M., SHWAB, W. (1978): *Rédaction des lois : rendez-vous du droit et de la culture*. Québec: Conseil de la langue française [en línea]: <http://www.cslf.gouv.qc.ca>. [consulta: 13 de octubre de 2003].